



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1078 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH : 892-2017
 CUT : 147507-2017
 IMPUGNANTE : Armandina Simona Valdivia Bernarda
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda contra la Resolución Directoral N° 2448-2017-ANA/AAA I C-O, porque no acreditó el uso del agua, conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda contra la Resolución Directoral N° 2448-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.08.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3400-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.12.2016 que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "La Montalveña", al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Armandina Simona Valdivia Bernarda que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2448-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que existía una reserva disponible para la dotación del recurso hídrico; sin embargo, pese a que dicha reserva debía ser otorgada a los agricultores que no pudieron acceder a la formalización, como ocurre en su caso, la autoridad no acogió su solicitud.

3.2. Cumplió con presentar la documentación a fin de acreditar el desarrollo de la actividad y el uso del agua de forma pacífica, publica y continua conforme se establece en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, dicha documentación no fue evaluada adecuadamente por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.



4. ANTECEDENTES:

4.1. La señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Certificado de No Adeudar de fecha 30.09.2015, emitida por la Gerencia de Administración de Rentas de la Municipalidad del Centro Poblado de Los Ángeles, mediante el cual señalan que la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda es posesionaria del predio denominado La Montalveña y no adeuda tributos municipales desde el 2005 a la fecha.
- b) Constancia de declaración jurada del impuesto predial del año 2015, emitida por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- c) Copia del Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM de fecha 10.11.2014, emitido por el Presidente del Frente Regional de las Ampliaciones de la Frontera Agrícola (FRAFAM), sobre la relación de usuarios de las asociaciones que hacen uso del recurso hídrico del Canal de Pasto Grande donde figura la solicitante como parte de la Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida Sector B.
- d) Copia del Acta de constatación del lote de terreno erizado en posesión de fecha 13.10.2004, realizado por el Juez de Paz Letrado del Centro Poblado San Francisco.
- e) Certificado de fecha 20.05.2013 emitido por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio, mediante el cual indican la Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida Sector B viene haciendo uso del agua proveniente del canal Pasto Grande.
- f) Memoria Descriptiva del proyecto "Regularización de licencia de uso de agua superficial" en la que señala que el punto de captación del agua se sitúa en el canal Pasto Grande, canal Chen chen.
- g) Certificado de fecha 24.07.2015 emitido por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio, mediante el cual indican la Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida Sector B viene haciendo uso del agua proveniente del canal Pasto Grande.
- h) Copia del plano perimétrico y ubicación del predio denominado "La Montalveña".



4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, señalando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) No se cuenta con disponibilidad del recurso hídrico; por lo que no existiría la posibilidad de que la Administración Local de Agua Moquegua pueda conceder licencia a la solicitante, debido a que el poco recurso de reserva con el cual se cuenta es con una finalidad y objetivo comprometido para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



4.3. Mediante la Carta N° 311-2016-ANA-AAA I CO-ALA MOQUEGUA de fecha 29.02.2016, la Administración Local del Agua Moquegua, remitió a la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda el escrito de oposición presentado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande; a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles realice los descargos correspondientes.



4.4. La señora Armandina Simona Valdivia Bernarda con el escrito ingresado en fecha 15.04.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, señalando lo siguiente:

- a) Se acreditó el uso del agua de forma continua, pública y continua, así como la acreditación de la titularidad o posesión del predio donde se hace uso de recurso hídrico de conformidad con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) Según la "Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA" el Proyecto Especial Regional Pasto Grande liberó 466 l/s para la formalización de aquellas personas que están haciendo uso del agua de manera informal del Canal Pasto Grande, debido a que no se entregó la licencia a todos sobre la base de 466 l/s quedando un saldo importante.
- c) En el valle de Moquegua existe disponibilidad hídrica debido a que muchos sectores agrícolas se han convertido en terrenos urbanos.



4.5. Con el Oficio N° 944-2016-ANA-AAA I CO-ALA MOQUEGUA de fecha 23.05.2016, la Administración Local del Agua Moquegua, remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 3827-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.10.2016, señaló lo siguiente:



- a) La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche, no figura en la lista de conformación de Bloques con asignación de agua, por tanto no existe posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua.
- b) Se admite la oposición del Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto de la solicitud presentada por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, debido a que el referido proyecto ya cuenta con su balance hídrico vigente y definido en una oferta establecido y en una demanda determinada.

4.7. Mediante el Informe Legal N° 868-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 02.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:



- a) La administrada no cumplió con presentar los recibos de pago de tarifas de agua de ningún año.
- b) No cumplió con realizar la publicación de avisos.
- c) No cumplió con acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo.
- d) No cumplió con presentar documentos que determinen si se encuentra al día en el pago de tarifa de agua.
- e) No alcanzó un registro sectorial de padrón de usuarios.
- f) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande presentó un recurso de oposición a la solicitud de regularización presentada por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda.

De acuerdo a lo señalado, se determinó que la administrada no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda.



4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3400-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.12.2016, notificada el 27.01.2017, resolvió declarar improcedente el pedido formulado por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "La Montalveña", debido a que no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



4.9. La señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, con el escrito de fecha 14.02.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3400-2016-ANA/AAA | C-O.

4.10. Con el Informe Legal N° 154-2017-ANA-AAA | C-O/UAJ-JJRA de fecha 10.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña señaló que el recurso de reconsideración presentado por la administrada no cumple con el requisito especial de procedibilidad al no haber cumplido con adjuntar nueva prueba; por lo que opinó declarar improcedente el recurso de reconsideración.



4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 2448-2017-ANA/AAA | C-O de fecha 25.08.2017, notificada el 01.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda.

4.12. Con el escrito de fecha 15.09.2017, la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2448-2017-ANA/AAA | C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales del 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó a éste Colegiado hacer uso de la palabra y para tal efecto se le programe una fecha para la realización de informe oral.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular a la reserva otorgada a favor de Pasto Grande

1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.



6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.



6.4. A través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.6. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

6.7. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- 
- 
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
 - c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 
- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
 - 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.9. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁴ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).



El numeral 11 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 11. Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

6.10. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 y 3.2. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1. En el presente caso se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 3400-2016-ANA/AAA I C-O se resolvió denegar la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, debido a que la administrada no cumplió con acreditar el uso del agua en forma pacífica, pública y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la solicitud de regularización requerida. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis:

- i. El escrito de fecha 12.01.2016 mediante el cual el Proyecto Especial Regional de Pasto Grande, presentó su oposición contra la solicitud de regularización presentado por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda, señalando que no cuentan con disponibilidad del recurso hídrico para otros proyectos o requerimientos que no se encuentren establecidos dentro de su balance hídrico vigente, conforme se indicó en el Informe N° 001-2016-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/ASRP de fecha 08.01.2016⁵.
- ii. El Informe Técnico N° 3827-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.10.2016, emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el cual señaló que la Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche, asociación a la que pertenece la administrada, no figura en la lista de conformación de Bloques con asignación de agua, por tanto no existe posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua.

5 Informe Técnico N° 001-2016-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/ASRP emitido por el Especialista de Proyectos de Inversión-GEPRODA, en el cual se indicó lo siguiente:

[...]
CONCLUSIONES:

[...]
2 El Proyecto Especial Regional Pasto Grande cuenta con su balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada

POR LO TANTO:

1 Ante este acto administrativo, técnico y legal por darse, es necesario que el PERPG comunique a la ALA Moquegua que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande- PERPG no cuenta con Disponibilidad Hídrica para otros proyectos o requerimientos que no se encuentren establecidos dentro de su balance hídrico vigente.

2 Esto indica que solo abastecemos lo solicitado por la I Etapa del PERPG y venimos ejecutando el proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola de las Lomas de Ilo-Moquegua, lo cual no se tiene comprometido otras asignaciones establecidas."

- iii. El Informe Legal N° 868-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 02.12.2016 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el cual señaló que de la evaluación del expediente se advirtió que la administrada no cumplió con presentar: los recibos de pago de tarifa de agua, las constancias mediante las cuales se determine que la administrada se encuentra al día en el pago de la tarifa de agua; además el Proyecto Especial Regional Pasto Grande se opuso a la referida solicitud de regularización, por lo que no cumplió acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua.



- 6.11.2. Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica, asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley estipula que el otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere la disponibilidad del recurso solicitado, y que esta sea apropiada en calidad cantidad y oportunidad para el uso al que se destine. De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento del derecho de uso de agua, se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso, tal como ha sido opinado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 3827-2016-ANA-AAA.CO-EE1.



- 6.10.3. Si bien la administrada ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que se cumplieron con los requisitos exigidos por la norma y que no se efectuó una evaluación objetiva de la documentación presentada, se aprecia de los actuados que no se pudo acreditar el requisito de usar el agua de manera pacífica, pues existe una oposición expresa del Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del recurso hídrico.



Asimismo, la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten el uso del agua, alegando en su escrito de apelación “[...] no cuenta con recibos de pago de tarifa de uso de agua a su nombre, pues todos los pagos se han efectuado a través del Comité de Agua San Antonio [...]”.

- 6.10.4. No obstante, en la hipótesis negada que se hubiese acreditado el uso del agua, la solicitud sería infundada, debido a que el uso no sería de forma pacífica, teniendo en consideración que es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular los procedimientos de formalización y regulación de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua”.



Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como *el uso legítimo del agua*, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio.



Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁶ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

El canal Pasto Grande del cual la administrada manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁷.



6.11. La señora Armandina Simona Valdivia Bernarda refiere pertenecer a la Asociación de Predios Individuales AGROINDUFLOR la Florida B, la cual no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua otorgada mediante la Resolución Directora N° 772-2012-ANA/AAA I C-O.



6.12. Por otro lado, este Tribunal considera preciso señalar que mediante la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 27.11.2013 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, aprobó el "Estudio de Conformación de Bloques de Riego para la Regularización de los Derechos de Uso de Agua con fines Agrarios del Sistema Pasto Grande ámbito de la Administración Local de Agua Moquegua", la misma que refiere únicamente a los siguientes bloques de riego: (i) San Juan Sanjune, (ii) Los Lloques de Otorá, (iii) Coplay, (iv) Doce Quebradas, (v) Rápida Mollesaja, (vi) El Provenir Huaracane, (vii) Pachas Montalvo, (viii) Chen Chen, (ix) San Antonio, y (x) Cerro Colorado; y fue dada en mérito a la disponibilidad hídrica de 466 l/s de la reserva de agua aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 288-2012-ANA. Oficializada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



6.13. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que la administrada no acreditó el uso del agua; y además que no existe disponibilidad hídrica; por lo que teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

6.12. Asimismo, teniendo presente que el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados podrán solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, durante la tramitación de un procedimiento administrativo; sin embargo, al advertir que la solicitud de la recurrente no es amparable por razones legales, que los argumentos de su recurso de apelación han sido desvirtuados y, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC al precisar que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por*



reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

⁷ PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016), Etapa y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande. <http://www.pastogrande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande> [Consulta 11 de mayo de 2017]

escrito a fin de sustentar su impugnación⁸; este Tribunal tiene a bien prescindir del informe oral solicitado por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda en el escrito presentado el 15.09.2017.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1034-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Armandina Simona Valdivia Bernarda contra la Resolución Directoral N° 2448-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

⁸ Texto disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>